



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3296 125-26



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

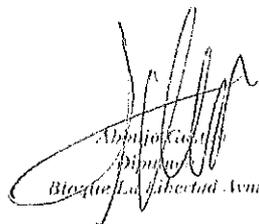
LEY

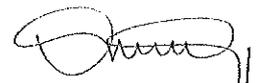
ARTÍCULO 1°: Las acciones judiciales que se promuevan como consecuencia de la protección del derecho a la salud emanados de la Ley Nacional 26.529, Ley Provincial 14.464 y acciones de amparo, gozarán del beneficio de gratuidad, quedando exceptuados del pago de cualquier tasa judicial.

ARTÍCULO 2°: La expedición de testimonios, certificados, legalizaciones o informes en cualquier oficina pública de la Provincia de Buenos Aires será gratuita.

ARTÍCULO 3°: En ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si mejorasen de fortuna.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Abigail Gómez
Diputada
Bicentenario Libertad Avanza


Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud, eliminando barreras económicas que dificultan o impiden el acceso a la justicia en reclamos vinculados a dicha materia. La gratuidad en los procesos judiciales es esencial para asegurar que todas las personas, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad, puedan obtener protección efectiva de sus derechos.

Los modelos de Estados, que se han ido sucediendo a lo largo del tiempo, han incidido fuertemente sobre las características adoptadas en las relaciones jurídicas intersubjetivas, y como estas debían de producirse. En este sentido, Berizonce sabiamente ha expresado que el siglo que vivimos ha asistido al tránsito inexorable del Estado liberal individualista al Estado Social de Derecho, producto de profundas transformaciones políticas, económicas y sociales. El sistema de libertades formales decimonónico se ve superado por las exigencias propias de la efectividad, en concreto, de los derechos y garantías que resguarda la Constitución.

Esto es así, porque la igualdad como tal porta un ideal que se desprende en el mayor de los casos de la realidad concreta, por tal motivo Gelli dice que sostener que todos los habitantes son iguales ante la ley sólo constituye un principio valioso pero incompleto. Una garantía mayor de la igualdad exige un análisis de razonabilidad más intenso para controlar las pautas con las que se construyeron las categorías.

La Constitución Provincial, en el artículo 36, determina:

“A la Salud. La Provincia garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales y terapéuticos; sostiene el hospital público y gratuito en general, con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxicodependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud; la Provincia a los fines de su seguridad, eficacia y disponibilidad asegura, en el



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

ámbito de sus atribuciones, la participación de profesionales competentes en su proceso de producción y comercialización."

Como decía BIDART CAMPOS la igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres. La igualdad no significa igualitarismo. Hay diferencias justas que deben tomarse en cuenta, para no incurrir en el trato igual de los desiguales.

A estas instancias del recorrido emprendido, entendemos apropiado referirnos a lo que se ha denominado "tutela procesal diferenciada", Berizonce, ha dicho que -dentro de nuestro sistema- las tutelas procesales diferenciadas encuentran genéricamente explícito soporte en los preceptos constitucionales, que habilitan una verdadera justicia "protectora" o "de acompañamiento". Asimismo, al clasificar entre tutelas diferenciadas orgánicas funcionales o procesales, engloba al beneficio de gratuidad en estas últimas. Se enfatizan a tales fines, entre otros, **los postulados de accesibilidad para todos al sistema judicial, sin trabas ni cortapisas, simplificación de los trámites, aceleración de los tiempos del reconocimiento del derecho en lapso razonable, búsqueda y prevalencia de la verdad objetiva.**

Como corolario se puede aseverar que la existencia misma de sujetos de derecho que puedan tener "preferente tutela" implica derechos diferenciales, con lo que el mismo texto constitucional en particular y el ordenamiento jurídico en general, se torna en una norma desigualitaria en beneficio de aquellos que el sistema considera en situación de necesidad de mayor protección.

Es de todo conocimiento que la idea y trascendencia del derecho humano fundamental de acceso a la justicia, ha despertado desde ya hace varias décadas, tanto en el orden nacional e internacional, un profundo interés y compromiso por delinear instrumentos capaces de derribar las vicisitudes estructurales y orgánicas existentes, con el elemental propósito que el pueblo pueda ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado.



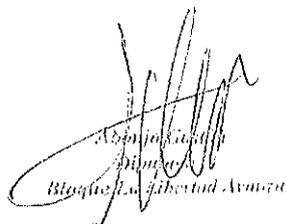
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En este contexto, el denominado beneficio de gratuidad se ha constituido como un auténtico dispositivo tendiente a igualar las armas en el marco de un proceso judicial, entre las partes implicadas y así poder ejercer una legítima defensa de los derechos en juego.

Nos inclinamos por el criterio, que "donde hay un derecho tiene que haber un remedio", entendido este último como el medio para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que han sido reconocidos. Tal principio de gratuidad universalmente aceptado por la doctrina ha considerado que esta disposición responde a una exigencia básica, a raíz de que resulta insuficiente con que la ley consagre derechos, sino que es menester que facilite el acceso de los vulnerables al estrado judicial o administrativo a fin de obtener el reconocimiento de los mismos cuando considere que se los han conculcado o desconocido.

En este orden de ideas, es evidente que sería ciertamente estéril consagrar derechos, si luego el proceso, como medio de acceso a esos beneficios, constituyera un verdadero obstáculo para la vigencia efectiva de las normas de fondo.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, me acompañen con el presente proyecto de Ley.


Adjunta
Diputada
Bloque La Libertad Avanza


Dra. Abigail Gómez
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires